

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-61/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: ITZEL JOSEFINA
BALDERAS
HERNÁNDEZ Y PAN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIO: EDUARDO ALARCÓN
AVENDAÑO

COLABORÓ: YELENYS SILVA ROY

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO, por el que se remite el expediente identificado con la clave **JD/PE/MORENA/JD15/GTO/PEF/1/2021**, al 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato, a fin de que lleve a cabo las acciones necesarias para lograr su debida integración.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Denunciante o MORENA	MORENA
Candidata o denunciada	Itzel Josefina Balderas Hernández candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
	relativa al 15 distrito electoral federal del estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional
PAN o partido denunciado	Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan las siguientes.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Queja.** El dos de mayo, MORENA presentó queja en contra de la candidata a la diputación federal por el distrito 15 del estado de Guanajuato y del PAN por la omisión a su deber de cuidado (culpa *in vigilando*), por la supuesta realización de actos de anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, con motivo de la

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar dichos documentos, en la página de Internet oficial del INE. Véanse las ligas: "<https://bit.ly/3rg4lej>" y "<https://bit.ly/3uQp4wV>", respectivamente.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.



difusión de diversas publicaciones en redes sociales³.

3. **3. Registro, requerimientos y reserva.** El tres siguiente, la autoridad instructora registró la queja⁴, ordenó la realización de diversos requerimientos y se reservó el emplazamiento a las partes involucradas⁵.
4. **4. Emplazamiento.** El veinticinco de mayo⁶, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho posterior⁷.
5. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a esta Sala Especializada mismo que fue enviado a la Unidad Especializada.
6. **6. Turno a ponencia.** El nueve de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-61/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

7. El presente acuerdo debe adoptarse mediante la actuación colegiada de quienes integran el Pleno de la Sala Especializada, al tratarse de un juicio electoral en el que se determina que la autoridad instructora debió realizar mayores diligencias para la integración del

³ Hojas 12 a 24 del expediente.

⁴ A la cual se le asignó la clave JD/PE/MORENA/JD15/GTO/PEF/1/2021.

⁵ Hojas 82 a 87 del expediente.

⁶ Ibidem hoja 168.

⁷ Ibidem hojas 185 a 196.

expediente, lo cual supone una modificación al trámite ordinario que se sigue para resolver procedimientos especiales sancionadores⁸.

SEGUNDA. ACTUACIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

8. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁹. En consecuencia, se justifica la emisión del presente acuerdo plenario en sesión no presencial.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

9. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a esta Sala Especializada para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
10. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la

⁸ Esto encuentra fundamento en los artículos 195 de la Ley Orgánica; 46, fracción II, y 47, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Todas las tesis, jurisprudencias y precedentes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo del presente acuerdo pueden ser consultadas en la liga electrónica: "www.te.gob.mx".

⁹ Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

11. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014¹⁰, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
12. De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
13. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones¹¹.

CUARTA. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

14. En el presente asunto, se denuncia a la candidata por el principio de

¹⁰ Consultable en el vínculo electrónico: www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

¹¹ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

mayoría relativa al 15 Distrito Electoral Federal del INE, en el estado de Guanajuato, por haber incurrido en supuestos actos anticipados de campaña, mientras aún ocupaba el cargo de secretaria particular de la presidencia municipal de Irapuato.

15. Sumado a lo anterior, se denuncia la utilización de recursos públicos al realizar campaña electoral como candidata durante los meses de febrero y marzo, la cual se difundió a través de las redes sociales denominadas *Facebook, Instagram y Twitter*.
16. Para ello, el denunciante adjuntó a su escrito de queja las actas notariales 15881 y 15923 de trece y veintiocho de abril, respectivamente, en las cuales obran las impresiones de imágenes de supuestas publicaciones realizadas por la denunciada en sus redes sociales. Asimismo, presentó un dispositivo USB que, a su decir, contiene tres videos relacionados con diversas actividades de la denunciada.
17. Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias e informes que enseguida se especifican.
18. **A)** Acta circunstanciada de tres de mayo, en la cual se constató el contenido del dispositivo de almacenamiento en USB, aportado por el partido promovente¹².
19. **B)** Oficio **SIND/298/2021**¹³, suscrito por el síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual informa lo siguiente:
 - Que a través del oficio DRH/001/1129/2021 de dieciséis de marzo, la candidata solicitó se le concediera licencia sin goce

¹² Consultable en la hoja 97 del expediente.

¹³ Ibidem hoja 112.



de sueldo para separarse del cargo como secretaria particular de la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, por el periodo que comprende del diecinueve de marzo al once de junio; ésta fue autorizada a través de oficio PM/115/2021 el dieciocho de marzo.

- El horario en el que desempeñaba sus actividades en las dependencias de la administración pública municipal de las 08:30 a 16:00 horas.
- Mediante oficio DCP/1269/2021, de la Dirección de Control Patrimonial, informó que la candidata no tenía a su resguardo vehículo alguno.

20. **C)** Escrito mediante la cual la compañía *Twitter México* informa que *Twitter Inc*, es la entidad responsable para operar la plataforma de la red social *Twitter* y, por lo tanto, la encargada de responder las solicitudes emitidas por autoridades, de información no pública de las cuentas de personas usuarias¹⁴.
21. **D)** Escrito de la compañía *Facebook Inc*, mediante el cual manifiesta que los URL¹⁵ aportados por a la autoridad instructora, únicamente refieren cuentas y no publicaciones en específico, en ese sentido, como proveedor no supervisa proactivamente los servicios de *Facebook* e *Instagram*, por lo que señala la necesidad de contar con un URL específico, para identificar y conformar de forma precisa el contenido en cuestión¹⁶.

¹⁴ Ibidem 129.

¹⁵ *Uniform Resources Locator* (Localizador Uniforme de Recursos). Nombre completo de un recurso en internet, que incluye la máquina en la que se encuentra, los directorios hasta el fichero, el nombre del fichero y, por último, el protocolo con el que se quiere acceder a él. Consultable en: <https://dpej.rae.es/lema/url>

¹⁶ Consultable en la hoja 164 del expediente.

QUINTA. DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

22. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 476, segundo párrafo, inciso b), de la Ley Electoral se debe remitir el mismo, a la autoridad instructora, porque si bien existen elementos probatorios que pudieran acreditar la existencia y la difusión de publicaciones en redes sociales, lo cierto es que no se advierte información que se considera necesaria y relevante para poder resolver el fondo del presente asunto.
23. Por lo que, para efecto de que se cuente con los elementos de prueba necesarios para la resolución de la presente causa, se solicita a la autoridad instructora para que realice, **de manera enunciativa y no limitativa**, las siguientes diligencias de investigación:
1. Mediante acta de oficialía electoral, la certificación de las tres ligas electrónicas proporcionadas por el partido promovente en su escrito de queja, con el fin de tener certeza de la relación entre éstas y la candidata denunciada.
 2. Requiera al partido promovente, para que señale las publicaciones y en su caso, aporte las ligas electrónicas que aduce constituyen las infracciones denunciadas y que según son pagadas a diversas compañías de redes sociales; ello, toda vez que *Facebook Inc* manifestó que los URL's proporcionados por la autoridad instructora no dirigen a una publicación en específico, lo cual es necesario para poder identificar y confirmar de forma indubitable el contenido de dichas publicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad instructora despliegue



en el ámbito de sus atribuciones, mayores diligencias para la identificación de las ligas correspondientes a fin de que éstas sean enviadas a *Facebook Inc.*

3. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá certificar el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el promovente, en las que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esto, debido a que, de las actas notariales presentadas por el promovente, se advierte que éstas únicamente dan fe de la existencia de imágenes extraídas de Internet, sin que se haga una relación precisa de su contenido, ni de los perfiles de donde se obtuvieron, cuestión que se considera indispensable para un estudio integral de las publicaciones denunciadas.

4. Requiera a *Twitter Inc.*, con el fin de pedir la información solicitada por el partido denunciante, al ser ésta la entidad responsable para operar la plataforma de dicha red social en México y, por lo tanto, la encargada de responder las solicitudes emitidas por autoridades.

5. Realice la búsqueda de los informes de gastos de campaña y precampaña de la candidata denunciada respecto del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en la liga electrónica proporcionada en el escrito de queja y lleve a cabo la o las certificaciones correspondientes.

24. Asimismo, requiera a la candidata denunciada a fin de que manifieste:

1. Si es la administradora del perfil de las redes sociales en donde aparecen las publicaciones que señala el partido promovente.

2. En caso negativo, manifieste qué persona o empresa realiza dicha actividad y el costo por el servicio referido.

3. Su capacidad económica.

SEXTA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

25. Una vez realizadas las diligencias precedentes, la autoridad instructora deberá **indicar con precisión en el acuerdo de emplazamiento**, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas a las personas denunciadas, señalando para ello de manera explícita y clara el fundamento jurídico de las mismas que permitan garantizar el derecho al debido proceso de la parte denunciada.
26. Para ello, la autoridad instructora deberá emplazar nuevamente a las partes por los hechos denunciados en el escrito de queja, que versan esencialmente sobre actos anticipados de campaña y fundamentar expresamente dicha conducta, en los artículos 3, apartado 1, inciso a), 445, numeral 1, inciso a) y 470, apartado 1, inciso c), de la Ley Electoral.
27. Asimismo, la autoridad instructora deberá nuevamente emplazar a las partes, por lo que respecta a la conducta de uso recursos públicos, e indicar que dicha infracción se encuentra prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, así como el diverso 449, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.
28. Las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada tienen carácter enunciativo, por lo que **la autoridad instructora cuenta con la posibilidad de realizar cualquier acción que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.**



29. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
30. Como consecuencia de lo anterior, es que, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y el debido emplazamiento de todas las partes; lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
31. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
32. Las constancias que integran el expediente identificado con la clave, **JD/PE/MORENA/JD15/GTO/PEF/1/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán incorporadas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente y, posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
33. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia completa pronta y expedita.
34. Así, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de

la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

35. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse a la autoridad las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en la consideración quinta de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.